



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la señora María Dolores Cachay Rojas; el señor Ángel Octavio González Rosales, representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, el señor Jorge Alberto Gonzales Robles, contra la resolución número cincuenta y uno, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses a la recurrente, por falta cometida durante su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, Corte Superior de Justicia del mismo nombre; de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos ochenta y ocho. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número veintitrés, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, de fojas setecientos ochenta a setecientos noventa y uno, el magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Dolores Cachay Rojas, en su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, en la tramitación del Expediente número cero cero doscientos cincuenta y cinco guión dos mil once guión doscientos un mil cuatrocientos uno guión JR guión PE guión cero tres, seguido contra Walter Alfredo Ramos Huamán y otros, por la comisión del delito de lesiones culposas, en agravio de Silva Nanet Gonzales Robles, por el siguiente cargo:

"Haber expeditado una decisión manifiestamente irrazonable al emitir la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 30 de enero de 2015, vulnerando el principio derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con ello el debido proceso.

Con lo cual habría inobservado su deber previsto en el artículo 34°, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial, referido a impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, lo que a su vez constituiría falta disciplinaria prevista en el artículo 48°, inciso 13), de la citada ley, referido a inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales; ello en atención a los hechos expuestos y detallados en el numeral 3.1) del tercer considerando de la presente resolución".

Posteriormente, a través del "Informe de la Queja Escrita Num. 81-2015" de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos setenta y cuatro, la magistrada integrante de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ica opinó porque se imponga a la investigada la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por haber emitido una decisión manifiestamente irrazonable, al emitir la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha treinta de enero de dos mil quince, en el Expediente número cero cero doscientos cincuenta y cinco guión dos mil once guión doscientos un mil cuatrocientos uno guión JR guión PE guión cero tres.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

Luego, la magistrada responsable de la Unidad de Quejas del referido órgano desconcentrado de control emitió el "Informe Final de la Queja 00081-2015-0-110101-CO-QE-01" de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, de fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y cuatro, mediante el cual propuso que se imponga a la jueza investigada la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, por haber expedido una resolución manifiestamente irrazonable, al emitir la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha treinta de enero de dos mil quince, vulnerando el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

En tal virtud, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió la resolución número cuarenta y seis del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, de fojas mil doscientos tres a mil doscientos veinte, a través de la cual propuso que se declare formalmente la responsabilidad disciplinaria de la señora María Dolores Cachay Rojas, en su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, por la irregularidad incurrida en la tramitación del Expediente número cero cero doscientos cincuenta y cinco guión dos mil once guión doscientos un mil cuatrocientos uno guión JR guión PE guión cero tres; y, en consecuencia, se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por el periodo de un mes.

Segundo. Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con la expedición de la resolución número cincuenta y uno del tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos ochenta y ocho, impuso a la Jueza María Dolores Cachay Rojas la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, sustentando que "... incurrió en falta de motivación al expedir la sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 30 de enero de 2015, conforme se acredita de los considerandos 5.2.8., 5.2.10, 5.2.11, 5.2.12, 5.2.13, y 5.2.14, en donde la investigada señala de manera expresa que se ha acreditado el cambio de la praxis quirúrgica, para luego concluir que "existe duda" respecto del cual fue el acto quirúrgico realizado; asimismo, establece que el consentimiento informado sólo se ha indicado el tratamiento quirúrgico pero no se ha precisado qué tipo de tratamiento quirúrgico, para posteriormente afirmar que no se ha determinado que esta falta haya ocasionado lesiones graves a la agraviada; de igual manera, señala que no hubo un estudio pre operativo, pero alega que dicha negligencia no ha acreditado que le haya causado lesiones graves a la agraviada y que desconoce si se habría perdido o extraviado la existencia de un Papanicolau; sin embargo, no hace mención alguna ni analiza la Carta N° 125-SPCYBDADIT-HD-III-FATC-2010, que hace referencia a que no existe ningún antecedente de examen de citología cérvico-vaginal, realizado a la agraviada; evidenciándose que la investigada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, ya que no se cumple con el deber de explicar y justificar de manera razonada, coherente e integral el por qué llegó a las decisiones arribadas, absolviendo a los acusados (...), lo que denota una evidente contravención a la garantía y mandato constitucional del respeto al debido proceso en su vertiente de quebrantamiento del deber constitucional de motivación de resoluciones judiciales,".

Tercero. Que, de fojas mil cuatrocientos veintinueve a mil cuatrocientos treinta, el quejoso señor Jorge Alberto Gonzales Robles, interpone recurso de apelación contra la resolución contralora antes descrita; recurso impugnatorio que subsana mediante escrito de fojas mil quinientos nueve a mil quinientos once, exponiendo los siguientes agravios:

i) La absolución de la investigada ha soslayado todas las pruebas, la incoherencia de la decisión, ya que sin lógica ni razón por parte de la jueza favoreció a los acusados; la falta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

incurrida ocasionó una dilación innecesaria en el desarrollo del proceso penal, Expediente número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil once, con el consiguiente perjuicio de las partes del proceso, pues el caso prescribió y favoreció a los acusados; y,

ii) El recurrente considera mínima y benévola la sanción de cuatro meses, a pesar que la jueza ya tenía una sanción disciplinaria de amonestación; habiendo solicitado la mas drástica sanción por los hechos muy graves, por haberlo perjudicado a él y a la administración de justicia.

Cuarto. Que, de fojas mil cuatrocientos treinta y siete a mil cuatrocientos sesenta, obra el recurso de apelación interpuesto por la investigada María Dolores Cachay Rojas, contra la resolución número cincuenta y uno, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, solicitando su revocatoria o nulidad, por considerar que no se encuentra ajustada a ley, exponiendo los siguientes argumentos:

i) No se valoraron los medios probatorios ofrecidos, con los cuales acredita que no disponía de tiempo suficiente para explayarse en la redacción de sentencias, debido a la abundante carga procesal, porque en la fecha que ocurrieron los hechos atendía dos despachos en forma simultánea.

ii) La recurrente señala que la agraviada salió bien de la operación, ella en vida no reclamó nada a los acusados, y falleció a los siete meses después de la operación que le hicieron los imputados, no de alguna lesión grave, sino de carcinomatosis, cáncer, conforme ha afirmado el propio Fiscal del caso en su acusación. Razón por la cual, no formuló acusación contra los imputados por el delito de homicidio culposo, sino por lesiones culposas graves.

iii) En relación a la Carta número ciento veinticinco guión SPCYBDADIT guión HD guión III guión FATC guión dos mil diez, lo único que acredita es que no existe ningún antecedente de examen de citología cérvico-vaginal realizado a la agraviada; sin embargo, no se puede concluir que a falta de tal examen se produjo las lesiones culposas graves.

iv) La inobservancia del deber de cuidado tiene que ser señalada en el tipo penal materia de acusación, artículo ciento veinticuatro, tercer párrafo, del Código Penal que exige que sea una inobservancia al deber de cuidado que haya causado un daño en el cuerpo o en la salud de la agraviada, daño que el Fiscal no ha señalado en su acusación, ni ha acreditado en el juicio oral, no correspondiendo al juez señalarlo, ni presumirlo, pues es la labor del ente acusador.

v) La falta de especificación sobre el tipo de operación a la que iba someterse la agraviada, no significa que tenga consecuencia penal, ésta ha debido causar un daño a la agraviada; de lo contrario, sólo podría constituir una falta administrativa.

vi) En el fundamento dieciocho de la sentencia señaló que las omisiones del médico acusado Ramos Huamán, en el sentido que no se realizó el estudio preoperatorio actualizado, y el consentimiento informado no se ha realizado en forma completa, no han acarreado responsabilidad penal, pues no se ha demostrado en juicio oral que hayan causado lesiones graves a la agraviada.

vii) En la imputación de cargos, no se especifica cuál de los deberes habría inobservado, sólo se consigan de manera general varias conductas, el deber de impartir justicia con independencia, con prontitud, con imparcialidad, con razonabilidad. Asimismo, en la tipificación de la conducta no se precisa por cuál de las conductas se le estaría investigando, por no motivar las resoluciones judiciales o por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

viii) La recurrente manifiesta que ha cumplido con motivar la sentencia (resolución número doce del treinta de enero de dos mil quince) desarrollando los fundamentos en ocho considerandos y, cuarenta y nueve páginas. Precisa que, aunque escuetamente, ha cumplido con motivar la sentencia.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

ix) Solicita la aplicación del primer párrafo del inciso uno del artículo doscientos treinta y siete guión A, creado e incorporado por el Decreto Legislativo número mil doscientos setenta y dos, que modifica la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, el cual dispone *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*; y,

x) La jueza investigada deduce la prescripción, por cuanto el hecho que se le imputa se realizó el treinta de enero de dos mil quince, habiéndole notificado lo resuelto por el órgano contralor (resolución número cincuenta y uno de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho) en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; por ello, a la fecha de notificación transcurrieron más de cuatro años.

Quinto. Que, de fojas mil cuatrocientos noventa y seis a mil cuatrocientos noventa y nueve, el señor Ángel Octavio González Rosales en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, interpone recurso de apelación contra la resolución número cincuenta y uno, a fin que se evalúen los hechos y se imponga una sanción disciplinaria proporcional con la gravedad del hecho atribuido (destitución), sustentándose en los siguientes argumentos:

i) Ante la falta incurrida por la investigada, la sanción impuesta no resulta pertinente al caso, siendo que su representación y la ciudadanía exigen un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los jueces; y,

ii) La jueza investigada no cumplió con dictar, con raciocinio y razonabilidad, la sentencia que absolvió a los procesados de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones culposas), causando un impacto negativo en perjuicio del Poder Judicial.

Sexto. Que previo al análisis de los recursos de apelación interpuestos, es necesario señalar que el artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial. Sin embargo, en cuanto al sustento para su interposición, es necesario recurrir supletoriamente, y por razón de temporalidad, a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo doscientos nueve prevé *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,..."*.

Dicho ello, de la revisión de los recursos de apelación interpuestos por el quejoso, la investigada y el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control e la Magistratura del Poder Judicial, se advierte que el primero y el último han incidido en la proporcionalidad de la sanción impuesta a la también recurrente; y, en cuanto al recurso impugnatorio impuesto por ésta, se advierte el desarrollo de argumentos de fondo y de forma. En tal sentido, corresponde analizar en primer término los argumentos de caducidad, prescripción, tipicidad de la imputación en su contra, para -de ser el caso- continuar con el análisis de los demás argumentos planteados.

Sétimo. Que, la recurrente ha solicitado la aplicación del primer párrafo del inciso uno del artículo doscientos treinta y siete guión A, creado e incorporado por el Decreto Legislativo número mil doscientos setenta y dos, que modifica la Ley número veintisiete mil cuatrocientos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

cuarenta y cuatro. Sobre tal argumento, en el considerando tercero de la resolución apelada se expuso que la norma invocada no aplica para el presente procedimiento disciplinario, dado que el mismo se rige por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual en su artículo cuarenta ha regulado en sus propios términos las instituciones de la caducidad y de la prescripción.

En la misma línea argumentativa, se tiene que la "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador" prevista en el invocado artículo doscientos treinta y siete guión A ha sido regulada dentro del capítulo correspondiente al "Procedimiento Sancionador". En ese sentido, corresponde señalar que el numeral doscientos veintinueve punto dos del artículo doscientos veintinueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado que las disposiciones contenidas en tal capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. Asimismo, el numeral doscientos veintinueve punto tres del mismo artículo establece que *"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia"*. Por lo cual, la regulación normativa invocada por la recurrente no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, por cuanto el mismo ha sido tramitado de conformidad con las previsiones normativas contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por otra parte, la recurrente en su escrito de apelación ha planteado la prescripción, por cuanto el hecho que se le imputa se realizó el treinta de enero de dos mil quince, habiéndole notificado lo resuelto por la entidad contralora en fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve; por ello, a la fecha de notificación transcurrieron mas de cuatro años. Sobre el particular, cabe mencionar que la resolución que abrió procedimiento administrativo disciplinario data del **seis de julio de dos mil dieciséis**, notificada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, como se desprende de fojas ochocientos treinta y nueve a ochocientos cuarenta y uno, fecha en la cual estuvo vigente el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, norma que en su numeral cuarenta punto tres del artículo cuarenta ha previsto **"El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario"**; a su vez, en el primer párrafo del artículo cuarenta y uno se ha regulado que **"El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución"** (el resaltado es nuestro).

Consecuentemente, en aplicación del marco normativo se colige que, a la fecha no ha operado el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que el cómputo del mismo se ha visto interrumpido con la opinión contenida en el *"Informe Final de la Queja 00081-2015-0-110101-CO-QE-01"* de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, de fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y cuatro, emitido por la magistrada responsable de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual propuso que se imponga a la jueza recurrente la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses, el cual fue notificado a la impugnante el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, conforme se desprende de la cédula de notificación de fojas novecientos noventa; por lo cual, considerando la fecha en la cual se abrió el presente procedimiento, seis de julio de dos mil dieciséis, y la fecha en la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

cual se interrumpió el plazo de prescripción, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se concluye que no ha transcurrido el plazo de prescripción que exige la norma.

Octavo. Que, habiéndose determinado que el procedimiento administrativo disciplinario no ha prescrito, cabe analizar los aspectos de fondo de los recursos de apelación interpuestos.

Así, en cuanto a lo alegado por la jueza recurrente, incidiendo en la imputación de cargos; esto es, que no se habría especificado cuál de los deberes habría inobservado, ya que sólo se consigna de manera general varias conductas, el deber de impartir justicia con independencia, con prontitud, con imparcialidad y razonabilidad, cabe mencionar que en la parte resolutive de la resolución número veintitrés del seis de julio de dos mil dieciséis, de fojas setecientos ochenta a setecientos noventa y uno, se resolvió abrir procedimiento disciplinario contra la recurrente, verificándose que no sólo se limitó a citar la inobservancia del numeral uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, sino que se precisó el contenido específico imputado, el cual está referido a *"impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso"*; a su vez, en cuanto a la tipificación de la falta, la citada resolución subsumió la conducta en la falta muy grave contenida en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, con la precisión que está referida a *"inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, ..."*, marco legal que se condice con el cargo imputado *"Haber expeditado una decisión manifiestamente irrazonable al emitir la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 30 de enero de 2015, vulnerando el principio derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Estado, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,"*

Por ello, de la revisión de la citada resolución con suficiente claridad se advierte que se imputó a la recurrente la inobservancia inexcusable del deber judicial de motivar resoluciones judiciales contemplado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De otro lado, la recurrente ha desarrollado argumentos de fondo, exponiendo que cumplió con motivar la sentencia (resolución número doce del treinta de enero de dos mil quince, de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos ochenta y uno), desarrollando los fundamentos en ocho considerandos y, cuarenta y nueve páginas, precisando que la motivación fue escueta.

No obstante, de la aludida resolución se advierte la siguiente fundamentación:

"4. Que el imputado ANDRÉS GUIDO BENDEZÚ MARTÍNEZ, gineco obstetra quien a la fecha de los hechos era el Jefe del Servicio de Ginecología del citado hospital, participó en la operación de la agraviada después de que le comunicaran que encontraron un nódulo sospechoso en el cuerpo de la agraviada; decidiendo continuar conjuntamente con los otros galenos con la operación de la agraviada, por cuanto ésta ya se encontraba avanzada y el útero se encontraba sin irrigación sanguínea; conforme ha declarado los acusados y ha sido ratificado por los testigos (...) entre otros.

(...)

6. Que ha quedado probado que el resultado de la impronta del nódulo encontrado en el cuerpo de la agraviada resultó positivo, por tanto la agraviada tenía un tumor cancerígeno cervical avanzado; (...).

7. Que este tumor cancerígeno fue detectado durante la operación quirúrgica que se le realizaba a la agraviada y era necesario continuar con la operación, pues se encontraba avanzada, de lo contrario se necrosaría (sic) el órgano, consecuentemente se producirá una



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

infección generalizada de la agraviada y la muerte, conforme han declarado los peritos médicos (...).

(...)

10. Que en cuanto a que el tipo de operación no estaba autorizado por cuanto en el consentimiento informado sólo se consignó que el tratamiento era quirúrgico; ello ha sido acreditado con el documento de consentimiento informado que obra en la historia clínica de la agraviada y con la declaración del médico auditor (...); sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se trata es de acreditar la responsabilidad penal del acusado no se ha determinado en el juicio que esta falta por parte de los acusados haya ocasionado lesiones graves a la agraviada por tanto esta conducta sea típica.

11. Que el representante del Ministerio Público de la misma forma esgrime que ha habido un inadecuado diagnóstico de la enfermedad de la agraviada, lo cual ha sido acreditado con la auditoria médica realizada (...), pues no había un estudio pélvico actualizado y no habría resultado de Papanicolau, PAP, incumpléndose la guía técnica pertinente; sin embargo, no se ha acreditado fehacientemente que esta negligencia por parte del acusado (...) que era el médico tratante de la agraviada le haya causado lesiones graves.

12. Que en relación a que no se ha determinado antes de ser operada, la existencia de cáncer cervical nivel III, lo que motivó que se programe un acto quirúrgico inadecuado, ello tiene relación con el punto anterior, asimismo durante el juicio no se ha acreditado que existe guía o directiva que disponga que previo a la operación de miomatosis uterina por mioma que causa hemorragia, tenga que realizarse un descarte de cáncer cervical, pues se programó un acto quirúrgico adecuado para el diagnóstico antes indicado, conforme ha declarado el médico auditor (...), el PAP sólo da sospecha de cáncer de cuello uterino y que el mioma uterino es un tumor en el 99% benigno que aparecen en el útero y que el acto quirúrgico que puede plantearse para ello es la histerectomía abdominal total, lo cual se programó, asimismo el perito (...) ha declarado que en la historia clínica sí se ha consignado que había el PAP y que éste fue negativo, pero en el momento no se encontraba en la historia clínica; sin embargo, no se ha acreditado que esta irregularidad en la historia clínica haya ocasionado lesiones graves a la agraviada.

(...)

14. Que en relación a que los médicos no cumplieron con confirmar la impresión diagnóstica de miomatosis y su evaluación después de casi dos años de haber diagnosticado la enfermedad, se tiene que como se ha indicado en los puntos anteriores, ha habido omisiones por parte del médico tratante (...), pero no se ha acreditado que estas omisiones hayan causado lesiones graves a la agraviada.

(...)

17. **No se ha determinado cuál es la lesión grave que específicamente se le ha causado a la agraviada (...), por el proceder de los acusados, pues sólo se ha señalado en forma genérica que se le causó lesiones graves sin puntualizarse cuál es la lesión grave que se le causó, tanto mas si conforme ha afirmado el acusador la agraviada fallece ocho meses después de carcinomatosis, por cáncer, y no porque se le haya causado alguna lesión grave** (el resaltado es nuestro).

Se debe tener en cuenta, que el análisis y valoración de los medios de prueba por parte de la jueza investigada, han sido en relación al requerimiento acusatorio realizado por el representante del Ministerio Público, de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento setenta y uno, en el cual desarrolló la siguiente imputación:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

"Doña SILVIA NANET GONZALES ROBLES era asegurada y paciente del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud, y como tal fue diagnosticada como paciente portadora de MIOMATOSIS UTERINA, habiéndose prescrito como técnica curativa (terapéutica) una intervención quirúrgica denominada HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL MAS SALPINGO OFERECTOMIA BILATERAL (HAT+SOB), operación que consiste en la extirpación del útero, las trompas de Falopio y los ovarios, y fue en ese sentido en que se programó la intervención quirúrgica a la referida paciente.

Dicha operación fue practicada por los médicos WALTER ALFREDO RAMOS HUAMÁN y la doctora CARMEN VALENTINA QUIJANDRIA TATAJE, pues ellos fueron los médicos programados para dichos efectos; asimismo contó con la asistencia de la médico anesthesióloga SONIA NÚÑEZ ZAMORA, la enfermera instrumentalista MARÍA ELIZABETH MOSCAIZA RAMOS y la técnica de enfermería LINA ROSARIO RAMOS ESCOBAR. Es de notar que en el acto quirúrgico también intervino la Dra. VIOLETA ISABEL BARRIENTOS MARAVI, en condición de médico residente de la especialidad de anestesiología.

La operación fue ejecutada el día 28 de enero de 2009 (...). Durante el desarrollo de la operación, los médicos Walter Alfredo Ramos Huamán y Carmen Quijandria Tataje, en especial la última de los nombrados, encontraron en el lado izquierdo del útero de la agraviada un nódulo que les llamó la atención, razón por la cual, solicitaron la intervención del Dr. Flores Valdivia, especialista en cirugía y oncología, para que diera su impresión respecto del referido hallazgo, a lo que dicho médico recomendó, de ser posible, suspender la operación y remitir a la paciente a un hospital de mayor nivel (Lima), con lo que se retiró. Los médicos antes indicados procedieron a llamar al Dr. ANDRÉS GUIDO BENDEZÚ MARTÍNEZ, en su condición de Jefe del Servicio de Ginecología, para la consulta correspondiente sobre el hallazgo, quien ingresó a la sala de operación (...) y, entre los tres, deciden continuar la operación quirúrgica a la referida paciente por cuanto la operación ya estaba bastante avanzada y el útero se encontraba sin irrigación sanguínea.

Previamente, los dos médicos programados solicitaron una impronta (examen rápido para detección de tumor cancerígeno en tejido vivo) con la finalidad de determinar si el nódulo que habían encontrado era cancerígeno, lo cual fue confirmado a los pocos minutos por el servicio de patología (...); sin embargo, pese a ello, decidieron continuar la operación hasta extirpar el útero, las trompas de Falopio y los ovarios, tal como había sido programado.

Sin embargo, dado los hechos indicados, los médicos intervinientes en la operación decidieron variar el acto quirúrgico programado (histerectomía abdominal total mas salpingo oferectomía bilateral) por una histerectomía radical, lo cual no estaba autorizada por la agraviada, por cuanto en el "Formulario de Consentimiento Informado" sólo se consignó que el "tratamiento propuesto era el quirúrgico", empero no se consignó en forma expresa cuál era el tratamiento quirúrgico en específico que la agraviada autorizó que le practiquen. Incluso, para estos efectos se varió la anestesia de una raquídea o regional a otra general. Por ello, los médicos han incurrido en responsabilidad médica por cuanto no se hizo un adecuado diagnóstico de la enfermedad que padecía la paciente, sobre todo porque no se determinó antes de ser operada la existencia de cáncer cervical de nivel III en la paciente, lo que motivó que se programara un acto quirúrgico inadecuado (...).

Asimismo, los médicos denunciados no cumplieron con confirmar la presunción diagnóstica de miomatosis y su evolución después de casi dos años de haberse diagnosticado dicha enfermedad.

La existencia de PAPANICOLAU es una necesidad de cumplimiento previo para el tipo de operación practicada a la paciente (...); sin embargo, dicho examen no existe, pese a ello se solicitó la operación (...), programándose (...) para el 28 de enero de 2009 sin que en ningún





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

momento se percataran de la presencia o ausencia del examen de PAPANICOLAU, realizándose en dicha situación la operación programada a la agraviada, quien, luego de la operación, fallece el 20 de agosto de 2009 como consecuencia de una CARCINOMATOSIS ..."

En mérito a tales hechos, el representante del Ministerio Público acusó a los médicos por el tipo penal de lesiones culposas graves, contenido en el artículo ciento veinticuatro del Código Penal, concordado con el artículo ciento veintiuno, inciso dos, del mismo cuerpo legal.

Así contextualizado el escenario procesal en el cual la jueza recurrente emitió la resolución judicial en torno a la cual gira el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde abordar el principio-derecho de la función jurisdiccional de "*motivación de las resoluciones judiciales*" previsto en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, como el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual según el desarrollo realizado por el máximo intérprete de la Constitución, garantiza que "*... los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley, ...*" (el resaltado es nuestro), a su vez el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente número cuatro mil trescientos cuarenta y ocho guión dos mil cinco guión PA diagonal TC, ha desarrollado que el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se respeta cuando existe "*a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*" (el resaltado es nuestro).

De otro lado, el Tribunal Constitucional en cuanto a las falencias en la motivación, el supremo intérprete de la Constitución ha desarrollado en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente número cero ochocientos noventa y seis guión dos mil nueve guión PHC diagonal TC, que "*..., no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*" (el resaltado es nuestro), precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Insistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas.

A partir de dicho marco constitucional y jurisprudencial, resulta necesario precisar que el análisis del principio-derecho de la motivación de las resoluciones judiciales por parte del Órgano de Control de la Magistratura comprende un examen externo de los fundamentos que sustentan la decisión judicial -no involucrándose en la valoración de hechos, derecho, medios probatorios ni el sentido de la decisión-; lo contrario significaría calificar el criterio del órgano judicial a través de la acción disciplinaria se interponga entre el criterio del Órgano de control y la independencia del órgano jurisdiccional; es decir, siempre y cuando exista motivación que se desprenda de la secuencia fáctica del caso materia de análisis, de los medios probatorios





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

incorporados y actuados en el proceso, se realice la fundamentación jurídica, se justifique lo decidido y exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, no corresponde que el Órgano de Control interfiera en el análisis, razonamiento y el proceso mental del juez.

Noveno. Que, precedentemente se han detallado algunos fragmentos de la sentencia emitida por la jueza recurrente, de los cuales se advierte que:

i) Expuso su razonamiento y proceso mental en torno a los hechos sometidos a su conocimiento; y

ii) Analizó la imputación fiscal en relación al tipo penal de lesiones culposas graves, según la acusación realizada por el representante del Ministerio Público; así, en el considerando quinto de la sentencia (resolución número doce del treinta de enero de dos mil quince) en veinte ítems desarrolló la justificación de su decisión, de lo que se extrae, entre otros, lo siguiente:

"17. No se ha determinado cuál es la lesión grave que específicamente se le ha causado a la agraviada (...), por el proceder de los acusados, pues sólo se ha señalado en forma genérica que se le causó lesiones graves sin puntualizarse cuál es la lesión grave que se le causó, tanto más si conforme ha afirmado el acusador la agraviada fallece ocho meses después de carcinomatosis, por cáncer, y no porque se le haya causado alguna lesión grave".

11. (...) el representante del Ministerio Público de la misma forma esgrime que ha habido un inadecuado diagnóstico de la enfermedad de la agraviada, lo cual ha sido acreditado con la auditoría médica realizada (...), pues no había un estudio pélvico actualizado y no habría resultado de Papanicolau, PAP, incumpléndose la guía técnica pertinente; sin embargo, no se ha acreditado fehacientemente que esta negligencia por parte del acusado (...) que era el médico tratante de la agraviada le haya causado lesiones graves".

"12. (...) durante el juicio no se ha acreditado que existe guía o directiva que disponga que previo a la operación de miomatosis uterina por mioma que causa hemorragia, tenga que realizarse un descarte de cáncer cervical, pues se programó un acto quirúrgico adecuado para el diagnóstico antes indicado, (...) histerectomía abdominal total, ...".

"14. (...) en relación a que los médicos no cumplieron con confirmar la impresión diagnóstica de miomatosis y su evaluación después de casi dos años de haber diagnosticado la enfermedad, se tiene que como se ha indicado en los puntos anteriores, ha habido omisiones por parte del médico tratante (...), pero no se ha acreditado que estas omisiones hayan causado lesiones graves a la agraviada".

"7. (...) este tumor cancerígeno fue detectado durante la operación quirúrgica que se le realizaba a la agraviada y era necesario continuar con la operación, pues se encontraba avanzada, de lo contrario se necrosaría (sic) el órgano, consecuentemente se producirá una infección generalizada de la agraviada y la muerte, conforme han declarado los peritos médicos (...)"

"4. (...) el imputado ANDRÉS GUIDO BENDEZÚ MARTÍNEZ, gineco obstetra quien a la fecha de los hechos era el Jefe del Servicio de Ginecología del citado hospital, participó en la operación de la agraviada después de que le comunicaran que encontraron un nódulo sospechoso en el cuerpo de la agraviada; decidiendo continuar conjuntamente con los otros



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

galenos con la operación de la agraviada, por cuanto ésta ya se encontraba avanzada y el útero se encontraba sin irrigación sanguínea; ...”

“10. (...) el tipo de operación no estaba autorizado por cuanto en el consentimiento informado sólo se consignó que el tratamiento era quirúrgico; ello ha sido acreditado con el documento de consentimiento informado que obra en la historia clínica de la agraviada y con la declaración del médico auditor (...); sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se trata es de acreditar la responsabilidad penal del acusado no se ha determinado en el juicio que esta falta por parte de los acusados haya ocasionado lesiones graves a la agraviada por tanto esta conducta sea típica”.

De la síntesis realizada se advierte que el proceso mental de la jueza recurrente fue en relación al delito de lesiones culposas graves, y no así en torno al tipo penal de homicidio culposo, puesto que el mismo no fue imputado en el requerimiento acusatorio.

Décimo. Que, en este sentido, se advierte que la recurrente expuso el proceso mental que la llevó a adoptar su decisión, sustentado la misma en los hechos y el derecho sometido a su conocimiento, en tanto en el apartado “*imputación fiscal*” no se detallaron las lesiones culposas graves causadas a la agraviada, lo cual fue descrito en el apartado correspondiente a las “*circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores*”, en los siguientes términos:

“... Sin embargo, este hallazgo hizo que los médicos intervinientes decidieran variar el plan operatorio de una **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL** a una **HISTERECTOMÍA RADICAL**, incluso se varió la anestesia de una raquídea a una general, procediendo a extirpar no solamente los órganos de útero, trompas de Falopio y los ovarios, sino que también se extirpó el tercio superior de la vagina, los parámetros derecho e izquierdo y ganglios linfáticos, ...”.

Sobre el particular, de los actuados no se desprende si los elementos objetivo del tipo penal de lesiones graves, respecto a la precisión detallada, fueron o no debatidos en juicio oral; aspecto que desborda el objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario, puesto que ello implica un análisis procesal y probatorio del desarrollo del juicio oral dentro del proceso penal, con mayor razón si en la sentencia de vista (resolución número diecisiete de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas seiscientos veintiséis a seiscientos cuarenta y seis), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, no se examinó el razonamiento de la jueza recurrente en relación a las lesiones culposas graves que se habrían causado a la agraviada, no descritas en el apartado de la imputación fiscal, sino en el ítem correspondiente a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Además, ha sido en mérito a los términos de la imputación que la recurrente expuso la secuencia mental que la llevó a decidir, apartado en el cual no se precisaron las lesiones graves que se ocasionaron a la agraviada.

Décimo primero. Que, si bien en el considerando cuarto de la resolución recurrida se plasmó la contravención a la garantía y mandato constitucional del debido proceso en su vertiente de quebrantamiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, corroborándolo con lo expuesto por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia en su sentencia (resolución número diecisiete) que declaró nula la sentencia contenida en la resolución número doce expedida por la jueza investigada, al señalar que “*adolecía de motivación, por lo que dispuso la remisión de copias de los actuados a la ODECMA de Ica,*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

generándose la presente causa", se debe precisar que la referida sentencia de vista en el numeral tres de su parte resolutive dispuso la remisión de copias certificadas de piezas procesales a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en sus numerales tres punto cuatro, y tres punto cinco, en los cuales abordó aspectos referidos al plazo, fechas y programaciones del juicio oral, y no así en relación a la motivación de la resolución judicial.

Décimo segundo. Que, en mérito a los fundamentos desarrollados se concluye que la jueza recurrente desarrolló los hechos y el Derecho que consideró aplicable al caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo; es decir, expuso el razonamiento de acuerdo al cual había ordenado y construido su decisión. Por ello, no es posible considerar que ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tampoco que ha incurrido en inexistencia o apariencia de motivación, patología sobre la cual el Tribunal Constitucional en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente número cero ochocientos noventa y seis guión dos mil nueve guión PHC diagonal TC ha señalado que "... no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". Siendo ello así, la recurrente no ha inobservado inexcusablemente el deber judicial de motivar las resoluciones judiciales como se le atribuye; mas aun, debe tenerse en cuenta que a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados la recurrente atendía dos despachos judiciales en forma simultánea, como se desprende del Oficio número cero setenta y nueve guión dos mil quince guión P guión CSJIC diagonal PJ, del siete de enero de dos mil quince, de fojas mil cuatrocientos setenta y dos, lo cual se entiende incidió en la carga procesal que tuvo a cargo.

Décimo tercero. Que, finalmente, dado que este Órgano de Gobierno concluye que la conducta de la jueza investigada no se subsume dentro de la falta imputada en su contra, se releva el pronunciamiento respecto a los otros recursos de apelación interpuestos que impugnaron el extremo referido a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria impuesta a la jueza recurrente.

Asimismo, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- a) No es competencia del órgano contralor evaluar las patologías de la motivación interna (corrección lógica, coherencia narrativa), motivación externa (validez de las premisas fácticas o jurídicas) o la cualificación (especial justificación) de la misma, puesto que la facultad contralora permite un análisis externo de las resoluciones judiciales sin ingresar a la valoración de los medios probatorios, hechos y Derecho; de lo contrario, se irrogaría facultades que le corresponden a un tribunal de revisión.
- b) No ha sido materia de imputación a la jueza investigada la dilación innecesaria en el desarrollo del proceso penal, Expediente número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil once, como tampoco la prescripción del mismo, ni el posible favorecimiento a los acusados (relaciones extraprocesales).

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 897-2021 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Alvarez Trujillo. Por unanimidad,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 13, QUEJA DE PARTE N° 081-2015-ICA

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número cincuenta y uno, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses a la señora María Dolores Cachay Rojas, en su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, Corte Superior de Justicia del mismo nombre; y, **REFORMÁNDOLA**, dispusieron **ABSOLVER** a la mencionada jueza del cargo atribuido en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

